------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Omar Higinio Magallanes y la asistencia de las Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Claudia Lía Melidoni, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"D., J. R. y otros c/ D., C. B. y otro s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 245/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 826 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: MAGALLANES – MELIDONI – GONZALEZ de VICEL.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 85/2011, de fecha 05/09/2011 y que obra de fs. 693/700 respecto a lo resuelto a favor de la actora Sra. J. R. D.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. MAGALLANES dijo:----**

------Que conforme lo resuelto por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut por Sentencia N° 20/2013, obrante a fs. 803/809, corresponde el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 707 por el Dr. F. C. B., en el carácter de apoderado de J. R. D., contra la sentencia definitiva dictada con fecha 05 de septiembre de 2011, registrada bajo el número 85 del mismo año y que se aduna a fs. 693/700.----------

------Mediante el memorial obrante a fs. 720/722 vta., expresa agravios la recurrente, los cuales giran principalmente, en los exiguos montos por los que prospera el daño moral y el daño patrimonial, requiriendo un aumento de dichos rubros.----------

------Sin perjuicio de los cimientos vertidos en la fundamentación del citado memorial, entiendo que la recurrente renunció al agravio referido al daño moral condenado en primera instancia, en atención

que el recurso de casación interpuesto a fs. 752/762 vta. se basó y se requirió expresamente la modificación del daño patrimonial irrogado; asimismo y a mayor abundamiento, en el acuerdo de pago presentado a fs. 828/829 vta., suscriptos por los Dres. M. B., M. B. y F. C. B. en representación de la apelante, expresamente se especificó que sólo queda pendiente el rubro daño patrimonial reclamado y apelado por J. R. D, lo cual lo considero un hecho modificativo de los agravios expresados, en los términos del art. 165 inc. 6 del C. P. C. y C..----------

------Sentado ello, procedo al análisis del reclamo formulado por Juana Rosa Delgado, respecto del daño patrimonial causado.----------

------Sobre el particular, cabe señalar que los arts. 1084 y 1085 del Código Civil imponen a los responsables del hecho que dio lugar a las presentes actuaciones, la obligación de solventar los gastos de subsistencia de la viuda respecto de los cuales rige una presunción *iuris tantum* del daño, aplicable al caso ya que la recurrente ha acreditado la condición de cónyuge supérstite del causante al tiempo del accidente (conf. fotocopia del certificado de matrimonio a fs. 16/vta.).----------

------Que a fin de establecer el daño emergente resultante de la falta de sostén material que supone la muerte de P. A. A., se debe destacar, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema, que la vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir. No es dable evitar una honda turbación espiritual cuando se habla de tasar económicamente una vida humana, reducirla a valores crematísticos, hacer la imposible conmutación de lo inconmutable. Pero la supresión de la vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencia que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. En ese orden de ideas, lo que se llama elípticamente la valoración de una vida humana no es otra cosa que la

medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue (Fallos 320:536; 323:3614; 325:1156, entre otros).----------

------Por lo expuesto y los fines de fijar el monto del daño patrimonial que le corresponde a la recurrente, aplicaré la formula matemático financiera y los fundamentos que utilizara el Dr. Petris en la elaboración de su voto en la sentencia definitiva obrante a fs. 735/745 de las presentes actuaciones, que por brevedad procesal me remito, salvo en lo que respecta a la vida laboral útil, ya que, atento a los Indicadores básicos del año 2012 elaborados por el Ministerio de Salud Presidencia de la Nación y la Organización Panamericana de la Salud, la esperanza de vida se determinó en 72 años para nuestra provincia y entiendo que dicha edad debe ser tenida en cuenta para el cálculo respectivo, en razón de que el occiso explotaba un comercio de su propiedad.----------

------En consecuencia, considerando el ingreso del causante en la suma de $2.000, reducido en un 30%, porcentaje que la víctima utilizaría para su propia manutención, tenemos un importe total de $1.400, por lo cual el ingreso anual, incluido el aguinaldo, asciende a la suma de $18.200, que el causante falleció a la edad de 57 años (ver copia del acta de defunción de fs. 27), que la vida laboral útil del mismo sería hasta los 72 años, y la tasa de interés que se fija en un 6%, deberá modificarse el rubro daño patrimonial a favor de J. R. D., fijándolo, en definitiva, en la suma de $176.762,93. ASÍ LO VOTO.------

------En cuanto a las costas de esta Instancia, entiendo que las mismas deben impuestas a los demandados vencidos (art. 69 CPCC), debiendo regularse los emolumentos de los letrados actuantes en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP).----------

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, la Dra. MELIDONI dijo:----------**

------Tomando en consideración que el Vocal preopinante ha delimitado correctamente el objeto de análisis de la presente resolución y las circunstancias procesales del expediente traído a resolver, procedo

a tratar la pretensión de daño patrimonial esgrimida por la Sra. J. R. D.----------

------Sin duda alguna, la primera persona legitimada para accionar por los daños a ella resultantes de la muerte de otra, es su cónyuge supérstite; quien además de ser heredero forzoso –arts. 3570 y ss., 3592, 3595 y concordantes del Código Civil-, aparece también expresamente mencionado en tal condición en el texto del artículo 1085 del Código Civil.----------

------La doctrina ha tenido ocasión de analizar una serie de criterios que buscan dar seriedad y seguridad a la determinación judicial del valor económico de la vida humana; en búsqueda de una mayor "perfección" o de un carácter más científico, se distinguió entre la indemnización pagada de "una vez", como un capital, y la indemnización abonada en cuotas, en mensualidades o períodos, como una renta. Puesto que mientras la vida humana –la del muerto– habría de tener, de haber proseguido, un tiempo de duración, el capital dinerario es perpetuo y puede seguir produciendo rentas sin límites temporales. De ahí el recurso a las matemáticas financieras, a un cálculo que, para la fijación de la cuota, atiende a la renta del capital y a parte del mismo, buscando que su agotamiento coincida con el de la vida probable del muerto, de no haber padecido ese fin. Su uso es indispensable para cualquier razonamiento cuya conclusión sea un número, ya se trate de un monto indemnizatorio, de una regulación de honorarios, o de una condena penal a cierto tiempo de prisión. No hay modo alguno de llegar a una conclusión numérica que no sea puramente arbitraria sin aplicar alguna clase de algoritmo, legal o personal, preciso o determinado, explícito, implícito o acaso subconsciente. "Cuantificación del daño", Ricardo A. GUIBOURG, en Tratado Jurisprudencial y Doctrinario La Ley Tomo II, pág. 985.--------

------La pregunta no es, pues, si debemos hacer un cálculo, sino qué elementos han de servir de base en ese cálculo, así como cuál ha de ser la incidencia de cada variable (representativa de una de esas bases). En

este contexto, la indemnización civil por una muerte no indemniza la vida misma (cuyo antiguo titular ya no puede gozar de resarcimiento alguno), sino de los perjuicios –de toda índole– causados por la muerte a los derechohabientes que reclaman su indemnización.----------

------La Jurisprudencia ha sostenido en relación a la cuantificación, el criterio que toma en cuenta la forma de contribución familiar desde la función que cumplía el causante en el campo familiar y social, al establecer: “La vida humana no tiene valor económico por sí misma sino en consideración a lo que produce o puede producir, por lo cual la indemnización por su pérdida no se debe a título de lucro cesante sino de reparación del daño emergente que el hecho produce al damnificado, al privarle de la compañía de quién contribuía al sostén familiar y atendía a las necesidades morales y materiales de la vida en común”. (CNCiv., sala D 04/10/2007 Maciel, Juan Antonio y otro c. Lépori, Leonardo Gastón y otros DJ, 16/04/2008, 1004). “La indemnización otorgada en concepto de valor vida no solo está determinada por la merma económica padecida como consecuencia de la muerte del cónyuge de la actora, sino por la repercusión que su deceso provoca en otros aspectos de la vida diaria familiar y social”.- (CNCiv., sala C 28/09/2004 Iglesias de Valobra, Graciela c. Ramírez, Silvia Luján La Ley Online).----------

------En orden a los conceptos doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, y a los fines de determinar el daño patrimonial y su monto objeto del agravio planteado, adhiero al criterio de utilización de la fórmula matemático-financiera adoptada por el Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio A. PETRIS, en virtud de la valía y la objetividad de los parámetros utilizados por el Magistrado para alcanzar los resultados obtenidos oportunamente.----------

-----Consecuentemente, y habiendo cotejado las bases de cálculo tomadas en consideración por el Vocal preopinante –ingresos del causante acreditados por la suma de $2.000; menos un 30% destinado a sufragar sus gastos personales; luego el capital alimentario que asciende a la suma de $1.400 multiplicado por 13 (año calendario más

aguinaldo), y en lo relativo a los años a computar, considero que debe tomarse en cuenta la expectativa de vida del occiso (en atención a que el mismo laboraba en la actividad privada) publicada conforme el índice establecido para la provincia del Chubut por el Ministerio de Salud y la Organización Panamericana de la Salud, que lo determina en 72 años; con ello, la fórmula sería:----------

$$C= 18.200 . (1 - \frac{1}{(1 + 0,06)15}) . \frac{1}{0,06} = 176.762,94$$

------Por ello, razono ajustado a derecho modificar el rubro daño patrimonial a favor de la Sra. J. R. D., elevándolo a la suma de $176.762,94 (PESOS CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS). Así resuelvo.----------

------Las costas de Alzada deben ser impuestas a los demandados vencidos y a la citada en garantía, conforme la manda de los arts. 69 C.P.C.C. y 1083 del C.C., debiendo regularse los emolumentos de los letrados actuantes en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP).----------

**------A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. MAGALLANES dijo:---**

------Atento a la expresado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia registrada bajo el n° 85/2011, de fecha 05/09/2011 y que obra de fs. 693/700, **modificándola** respecto al Daño Patrimonial irrogado a la actora Sra. Juan Rosa Delgado el que se determina en $176.762,94. **2) IMPONER** las costas de Alzada a los demandados vencidos y a la citada en garantía (arts. 69 del CPCC). **3) REGULAR** los honorarios del Dr. F. B. en un 6,3% y los del Dr. J. J. R. Montuenga en un 3,25%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio logrado a través del presente pronunciamiento, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP).----------

**------A IDENTICA CUESTIÓN, la Dra. MELIDONI dijo:----------**

------En virtud de lo expuesto al tratar la cuestión anterior, entiende que se debe: **1) CONFIRMAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia registrada bajo el n° 85/2011, de fecha 05/09/2011 y que obra de fs. 693/700, **modificándola** respecto al monto por Daño Patrimonial determinado para la actora Sra. J. R. D. el que se fija en $176.762,94. **2) IMPONER** las costas de Alzada a los demandados vencidos y a la citada en garantía (arts. 69 del CPCC). **3) FIJAR** los emolumentos del Dr. F. B. en un 6,3% y los del Dr. J. J R. M. en un 3,25%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio logrado a través del presente pronunciamiento, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

**----------S E N T E N C I A----------**

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------**1) CONFIRMAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia registrada bajo el n° 85/2011, de fecha 05/09/2011 y que obra de fs. 693/700, **modificándola** respecto al Daño Patrimonial irrogado a la actora Sra. J. R. D. el que se determina en $176.762,94.----------

------**2) IMPONER** las costas de Alzada a los demandados vencidos y a la citada en garantía (arts. 69 del CPCC).----------

------**3) REGULAR** los honorarios del Dr. F. B. en un 6,3% y los del Dr. J. J. R. M. en un 3,25%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio logrado a través del presente pronunciamiento, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP).----------

------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos y con el Tribunal integrado con el Sr. Juez de Ejecución y las Sra. Juez de Familia N° 2, conforme lo dispuesto por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia registrada bajo el n° 20/SRE/2013, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Familia N° 1, Dra. Mariela González de Vicel.----------

**OMAR HIGINIO MAGALLANES CLAUDIA LÍA MELIDONI**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2013. CONSTE.**